

Date Printed: 12/31/2008

---

JTS Box Number: IFES\_21

Tab Number: 5

Document Title: REGULATION ON NATIONAL ELECTORAL COUNCIL

Document Date: 2000

Document Country: VEN

Document Language: SPA

IFES ID: EL00202



\* 3 9 2 C 7 D 7 F - 3 B F E - 4 E 4 F - 8 9 7 0 - 2 E 3 7 6 9 1 0 A 4 D 3 \*

# GACETA ELECTORAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política

AÑO I - MES IX

Caracas, lunes 21 de febrero de 2000

CORTESIA

Número 53

### SUMARIO

#### Consejo Nacional Electoral

Resolución mediante la cual se declara incompetente para conocer el Recurso Jerárquico interpuesto por los ciudadanos Manuel Rosales, asistido por los abogados Andrés Cruz Méndez y Horacio Gutiérrez Badell, contra el Referendo Consultivo celebrado el 26 de septiembre de 1999, en el Municipio Maracaibo del Estado Zulia.

Resolución mediante la cual se actualiza el Registro Electoral, para la incorporación de aquellos ciudadanos con derecho a votar en las elecciones a realizarse el día 28 de mayo del 2000, en el lapso comprendido entre el día 07 de febrero hasta el día 02 de abril del 2000.

Resolución mediante la cual se aprueba el Cronograma de Actividades para la elección de Diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, Diputados a los Consejos Legislativos y Gobernadores de los Estados, Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los Consejos Municipales y Alcaldes de los Municipios, Juntas Parroquiales, Representantes al Parlamento Latinoamericano y Representantes al Parlamento Andino a celebrarse el 28 de mayo del 2000.

Resolución mediante la cual se ratifican a los Miembros de los Organismos Electorales Subalternos para el proceso a celebrarse el 28 de mayo del 2000.

Resolución mediante la cual se convoca a todos los electores del país, para que concurren el día domingo 28 de mayo de 2000, al proceso de votación para elegir Diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, Diputados a los Consejos Legislativos y Gobernadores de los Estados, Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los Consejos Municipales y Alcaldes de los Municipios, Juntas Parroquiales, Representantes al Parlamento Latinoamericano y Representantes al Parlamento Andino.

### CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
RESOLUCIÓN N° 000113-70  
Caracas, 13 de enero de 2000  
189° y 140°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

#### ANTECEDENTES

En fecha 13 de octubre de 1999, los ciudadanos MANUEL ROSALES, venezolano, mayor de edad, casado, educador, domiciliado en la ciudad y Municipio Maracaibo del Estado Zulia, titular de la Cédula de Identidad N° 4.328.767, actuando en su carácter de Alcalde del Municipio Maracaibo del Estado Zulia, asistido por el abogado ANDRÉS CRUZ MÉNDEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 5.890.254, inscrito en el Inpreabogado, bajo el N° 31215, Consultor Jurídico del Alcalde; y HORACIO GUTIÉRREZ BADELL, venezolano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la ciudad y Municipio Maracaibo del Estado Zulia, titular de la Cédula de Identidad N° 1.641.733, procediendo en su carácter de Síndico Procurador del Municipio Maracaibo del Estado Zulia, comparecieron por ante este Organismo para interponer formal Recurso Jerárquico de conformidad con lo establecido en los artículos 227 y 228 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política contra el Referendum consultivo previsto en el Artículo 25 de la Ley para el control de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, celebrado el 26 de septiembre del presente año en el Municipio Maracaibo del Estado Zulia.

Los recurrentes fundamentan su pretensión en los siguientes hechos:

Que el Consejo Nacional Electoral en reiteradas oportunidades ha girado instrucciones a ese Municipio a fin de que tomen las acciones pertinentes para el normal desenvolvimiento del Referendum consultivo previsto en el Artículo 25 de la Ley para el control de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, en concordancia con el Artículo 23 del Reglamento de la Ley antes indicada, fijando la fecha del 26 de septiembre de 1999 violando sus propios instrumentos normativos y otras leyes tales como la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Ordenanza de Zonificación, la Ordenanza de Industria y Comercio y la vigente Constitución de la República.

Que el Consejo Nacional Electoral convocó la realización de un referéndum en las Parroquias Olegario Villalobos, Manuel Dagnino y Cecilio Acosta del Municipio Maracaibo, celebrado el 26 de septiembre de los corrientes sin considerar sus solicitudes de realizar los estudios sociales y económicos que determinen el impacto que dicha actividad pueda generar en dicho Municipio.

Que realizada una revisión al expediente administrativo llevado por CORPOTURISMO, donde constan las deliberaciones con la finalidad de

elevant al Ejecutivo Nacional la propuesta de considerar la autorización para la instalación de salas de juego, bingos y casinos en las parroquias marabinas antes mencionadas se pudo constatar la inexistencia de estudios de factibilidad que sirviera de soporte para la toma de decisiones de promover la declaratoria de dichas zonas como aptas para la instalación de tales establecimientos, siendo aprobada la misma para las referidas parroquias sin motivación y con un objeto impreciso.

Que todo lo anterior denota vicios en la etapa genética del procedimiento que contaminan todo lo actuado con posterioridad, allanándose el camino para impugnar el procedimiento que generó la convocatoria a los comicios del pasado 26 de septiembre del año en curso como consecuencia del actuar no ajustado a derecho que evidencia la conducta de la administración.

Que la convocatoria al mencionado referendun por parte del Consejo Nacional Electoral en los términos planteados por éste violó descaradamente el Artículo 182 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política en relación a la formulación de la pregunta y la exposición de motivos acerca de la justificación y propósitos de la consulta.

Que "el Consejo Nacional Electoral del Estado Zulia" (sic), no realizó la campaña de información y divulgación que establece el Artículo 4 de las normas sobre los referidos referendun consultivos Nº 980407-073 de fecha 7 de abril de 1998, así como la violación del Artículo 6 de las mismas normas relativas a la campaña, ya que sólo se publicaron dos artículos de prensa donde escuálidamente se anuncia la celebración del referendun.

Denuncian la violación por parte del Consejo Nacional Electoral del Artículo 2 de las normas sobre los referendun consultivos, relativos a la solicitud a la Alcaldía de los recursos necesarios para la celebración del referendun consultivo, ya que la Alcaldía del Municipio Maracaibo nunca entregó ningún tipo de recursos pues es pública y notoria su oposición institucional a la celebración del referido referendun, asimismo, que el Consejo Nacional Electoral no ha solicitado ni a la Alcaldía del Municipio Maracaibo ni a la Gobernación del Estado Zulia los recursos necesarios para la realización de ese referendun.

En resumen, denuncian la violación del Artículo 216, Ordinal 1º de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, respecto a la convocatoria.

Asimismo, denuncian que "el Consejo Nacional Electoral del Estado Zulia" (sic) habilitó casas y estacionamientos creando confusión entre los electores, toda vez que desconocían dónde ejercer su derecho al sufragio. Alegán igualmente, que los improvisados centros o lugares de votación se colocaron

seguidamente sin separación ni privacidad y que las personas que allí se encontraban, en presencia de los demás, decían palabras coaccionando e indicando por quién votar.

Que igualmente se violó el Artículo 209 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, pues las personas que rodeaban las mesas tenían unos distintivos que constituían propaganda electoral, por estar provistos de una calcomanía que decía "YO VOTO SI". Que, asimismo, un cartón estaba pegado en la puerta cerrada de uno de los colegios o centros de votación oficiales, concretamente el Colegio Claret de la Parroquia Olegario Villalobos, donde se indicaba una nueva dirección en ese colegio en concreto.

Igualmente, los recurrentes denuncian como derechos violados:

Los de igualdad e información de los vecinos del municipio Maracaibo consagrados en el Artículo 46 de la Constitución, ya que el Consejo Nacional Electoral no estableció los mecanismos que permitieran y garantizaran la acreditación de los representantes del "NO" ni mucho menos los ha capacitado para participar en el proceso, razón por la cual se encuentran desinformados y en desigualdad de condiciones.

Por último, y en base a los argumentos de hecho y de derecho contenidos en su escrito y de conformidad con lo establecido en los artículos 227 y 228 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, solicitan a este organismo declare Con Lugar su solicitud, acordando en consecuencia el inmediato restablecimiento de la situación jurídica infringida en el goce de sus derechos y garantías constitucionales de igualdad consagrados en la Constitución al no informar a la colectividad en general y especialmente a los vecinos de las parroquias involucradas de conocer las causas y consecuencias que causaría graves conflictos sociales y piden se declare Con Lugar el Recurso Jerárquico interpuesto y se ordene:

1º Anular el Referéndun celebrado el día 26 de septiembre del presente año en jurisdicción del Municipio Maracaibo.

2º Diferir cualquier otra solicitud de realizar referendun en esta jurisdicción hasta que sea aprobada la nueva Constitución de la República.

#### MOTIVACIÓN

Este Organismo, como punto previo, pasa a analizar su competencia para conocer del presente Recurso Jerárquico en los términos que a continuación se expresan:

La Ley para el control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, en su Artículo 25, establece la competencia del Consejo Supremo Electoral (hoy Consejo Nacional Electoral), para la realización del Referendum consultivo en la parroquia respectiva, con la finalidad de que sus habitantes se pronuncien acerca de si están o no de acuerdo con la ubicación de tales instalaciones en su ámbito territorial. Esta competencia está, asimismo, desarrollada en el Reglamento de dicha Ley, en los artículos 20 y siguientes, los cuales expresamente le atribuyen al Máximo Organismo Electoral, en ejercicio de sus atribuciones legales, la organización, instrumentación, dirección técnica, control y vigilancia de la ejecución del mencionado referendum consultivo, la designación de los miembros integrantes de las Juntas de Referendo y la elaboración del correspondiente presupuesto de gastos. Igualmente establece la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y cualesquiera otras resoluciones o providencias del Consejo Supremo Electoral, (hoy Consejo Nacional Electoral) en cuanto le sean aplicables. Consecuencialmente, el Reglamento de Referendos aprobado por el Consejo Nacional Electoral en fecha 24 de marzo de 1999 y contenido en la Resolución Nº 990324-011, establece, en su Artículo 5, que el Consejo Nacional Electoral realizará, a solicitud del Ejecutivo Nacional, los referendos consultivos en las parroquias respectivas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 25 de la Ley para el control de los Casinos, Salas de Bingos y Máquinas Traganiqueles.

No quedando duda alguna en relación a la competencia legal del Consejo Nacional Electoral para la organización, instrumentación, dirección técnica, control y vigilancia de la ejecución del mencionado referendum consultivo, es necesario entonces analizar su competencia para conocer del presente Recurso Jerárquico.

Los recurrentes al interponer el presente Recurso Jerárquico, lo hacen de conformidad con lo establecido en los Artículos 227 y 228 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, por lo que se hace necesario analizar las normas invocadas.

El Artículo 227 establece: *"El Recurso Jerárquico sólo será interpuesto por los partidos políticos, por los grupos de electores y por las personas naturales o jurídicas que tengan interés, aunque éste sea eventual en impugnar el acto, la actuación o la abstención de que se trate"*.

El Artículo 228 prevé: *"El Recurso Jerárquico se interpondrá ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la realización del acto, si se trata de votaciones, de referendos o de Actas de Escrutinio, de Cierre del Proceso, de Totalización, de Adjudicación o de Proclamación; de la ocurrencia de los hechos, actuaciones materiales o vías de hecho; del momento en que la decisión ha debido producirse, si se trata de omisiones o de la notificación o publicación del acto en los demás casos..."*.

El primero de los artículos transcritos establece la legitimación para interponer el Recurso Jerárquico. No habiendo dudas en relación a la legitimidad de los recurrentes, pasamos a analizar el segundo de los artículos transcritos.

Con relación al Artículo 228 antes transcrito, que establece tanto el lapso de impugnación, como los actos que pueden ser objeto de impugnación dentro de este lapso, se hace necesario aclarar que cuando la norma hace mención a los actos de referendos, se refiere a los Actos de Votación, de Escrutinio, de Cierre del Proceso, de Totalización, así como la ocurrencia de hechos, actuaciones materiales o vías de hecho; del momento en que la decisión ha debido producirse si se trata de omisiones o de la notificación o publicación del acto, en los demás casos, siempre que todos ellos se produzcan en un proceso de referéndum, actos éstos cuya competencia está atribuida a organismos electorales subalternos. Esta afirmación se sustenta con lo establecido en el encabezamiento del Artículo 225 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que establece que los actos, actuaciones y abstenciones de los organismos electorales subalternos serán revisados en sede administrativa, conforme al Recurso Jerárquico, complementándose con lo, previsto en el Artículo 226 ejusdem, que establece: *"Los actos emanados del Consejo Nacional Electoral agotan la vía administrativa y ellos sólo podrán ser impugnados en sede judicial"*.

Todo lo anterior demuestra claramente la imposibilidad, por parte del Consejo Nacional Electoral, de conocer de impugnaciones contra actos, actuaciones o abstenciones emanadas de él.

Es entonces necesario determinar si los recurrentes están impugnando alguna actuación de los organismos electorales subalternos, como son las Juntas de Referendos, las Mesas Electorales, o si por el contrario, están impugnando una actuación propia de la competencia del Consejo Nacional Electoral.

En este sentido, este Organismo observa que en el presente Recurso Jerárquico los actos objetos de impugnación son la Convocatoria al referido referéndum consultivo y el funcionamiento de las Mesas en improvisados centros o lugares de votación, los cuales son actos emanados del Consejo Nacional Electoral, que por prohibición expresa del Artículo 226 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política antes transcrito, no puede ser conocido por este Máximo Organismo Electoral, razón por la cual es incompetente para conocer el presente Recurso Jerárquico, y así se declara.

#### DECISIÓN

Por todo lo antes expuesto, este Consejo Nacional Electoral decide:

Declararse **INCOMPETENTE** para conocer el Recurso Jerárquico

interpuesto por los ciudadanos MANUEL ROSALES, asistido por el abogado ANDRÉS CRUZ MÉNDEZ y HORACIO GUTIÉRREZ BADELL, antes identificados, contra el Referéndum Consultivo celebrado el 26 de septiembre de 1999 en el Municipio Maracaibo del Estado Zulia.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el Artículo 235 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación que se haga de la presente Resolución, según lo establecido en el Artículo 237 ejusdem, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 240 ejusdem, en concordancia con el Artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los Artículos 17 y 18 del Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.859, de fecha 29 de diciembre de 1999.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 13 de enero del 2000.

Comuníquese y Publíquese,

  
OMAR RODRÍGUEZ AGÜERO  
Presidente

  
YADIRÁ VARGAS  
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
RESOLUCIÓN Nº 000127-71  
Caracas, 27 de enero de 2.000  
189° y 140°

El Consejo Nacional Electoral en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 293, numerales 5 y 7, y la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 49 y 55, numeral 1, de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, y el artículo 1º del Estatuto Electoral del Poder Público, dicta la siguiente resolución:

#### CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional Constituyente fijó el día veintiocho de mayo del año dos mil para la elección de Diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, diputados a los consejos legislativos y gobernadores de los estados, concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los concejos municipales y alcaldes de los municipios, juntas parroquiales, representantes al Parlamento Latinoamericano y representantes al Parlamento Andino.

#### CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada en fecha 08 de febrero de 2.000, aprobó el Cronograma para la realización de los comicios convocados para el día 28 de mayo de 2000.

#### RESUELVE:

Actualizar el Registro Electoral, para la incorporación de aquellos ciudadanos con derecho a votar en las elecciones a realizarse el día 28 de mayo de 2.000; en el lapso comprendido entre el día 07 de febrero hasta el día 02 de abril de 2.000, ambos inclusive.

Resolución aprobada en sesión ordinaria celebrada el día 27 de enero de 2.000.-

Comuníquese y publíquese.

  
DR. OMAR RODRÍGUEZ AGÜERO  
PRESIDENTE

  
DRA. YADIRÁ VARGAS  
SECRETARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
RESOLUCION Nº 000204-68  
Caracas, 04 de febrero del 2000  
189° y 140°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones conferidas en la Norma Transitoria Octava, en el artículo 293, numeral 5 de la Constitución

de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 39 del Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.859, de fecha 29 de diciembre de 1999, concatenado con los artículos 1 y 28 del Estatuto Electoral del Poder Público, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, en fecha 30 de enero del 2000 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.884, de fecha 03 de febrero del 2000 y en atención a las facultades establecidas en los artículos 49 y 55 numeral 3 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, como normas de aplicación supletoria al referido Estatuto Electoral del Poder Público.

**CONSIDERANDO**

Que en atención a las facultades contenidas en las referidas normas, corresponde al Consejo Nacional Electoral, convocar, organizar, dirigir y supervisar los procesos electorales hasta tanto se promulguen las nuevas leyes electorales, asimismo, deberá establecer las medidas y lapsos que se requieran para adoptar los procedimientos y recursos electorales, así como los actos e instrumentos de votación.

**CONSIDERANDO**

Que la Asamblea Nacional Constituyente fijó la fecha para la celebración de dichos comicios para el día 28 de mayo del 2000, mediante el Decreto

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 36.884 de fecha 03 de febrero del 2000.

**RESUELVE**

**UNICO:** Aprobar el Cronograma de actividades para la elección de Diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, Diputados a los Consejos Legislativos y Gobernadores de los Estados, Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los Concejos Municipales y Alcaldes de los Municipios, Juntas Parroquiales, representantes al Parlamento Latinoamericano y representantes al Parlamento Andino a celebrarse el 28 de mayo del 2000, cuyo texto íntegro forma parte de la presente Resolución.

Resolución aprobada por la Directiva del Consejo Nacional Electoral, en reunión celebrada el día 04 de febrero del 2000.

Comuníquese y Publíquese.

*Etanislao González*  
ETANISLAO GONZÁLEZ  
Presidente

*Yadira Vargas*  
YADIRA VARGAS  
Secretaria



**CRONOGRAMA  
ELECCIONES 2000  
(DIAS CALENDARIO)**

ACTIVIDADES	DURACION	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
01 REGISTRO ELECTORAL	68 DIAS		7		14			
02 ACTUALIZACION DEL REGISTRO ELECTORAL	56 DIAS		7		2			
03 GENERACION Y PUBLICACION PRELIMINAR DEL REGISTRO ELECTORAL	11 DIAS		14-24					
04 GENERACION Y PUBLICACION DEL REGISTRO ELECTORAL DEFINITIVO	8 DIAS				3-10			
05 INTERPOSICION Y RESOLUCION DE RECURSOS CONTRA EL REGISTRO ELECTORAL	4 DIAS				11-14			
06 ORGANISMOS SUBALTERNOS	109 DIAS		9			27		
07 DECISION SOBRE ORGANISMOS SUBALTERNOS	3 DIAS		9-11					
08 EXCEPCION Y DECISION	7 DIAS		12-18					
09 INSTALACION JUNTAS REGIONALES Y MUNICIPALES	5 DIAS		19-23					
10 ADESTRAMIENTO DE JUNTAS ELECTORALES (POSTULACIONES)	10 DIAS		24-4					
11 ADESTRAMIENTO DE JUNTAS ELECTORALES (ADJUDICACION)	10 DIAS					14-23		



**CRONOGRAMA  
ELECCIONES 2000  
(DIAS CALENDARIO)**

ACTIVIDADES	DURACION	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
12 ADIESTRAMIENTO DE MIEMBROS DE MESAS	25 DIAS				29	23		
13 INSTALACION MESAS ELECTORALES	3 DIAS					24/27		
14 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES	20 DIAS	24	14					
15 ELABORACION DE CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES	19 DIAS	24	13					
16 APROBACION DE CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES	1 DIA		14					
17 PARTIDOS POLITICOS	101 DIAS		15			25		
18 CONVOCATORIA PARA SELECCION DE CANDIDATOS	20 DIAS		15	5				
19 PRESENTACION DE LIBROS CONTABLES	36 DIAS		15	21				
20 POSTULACIONES	15 DIAS			7	21			
21 INTERPOSICION DE RECURSOS CONTRA POSTULACIONES	3 DIAS			22	24			
22 DECISION DE RECURSOS CONTRA POSTULACIONES	10 DIAS			25	3			
23 ASIGNACION DE COLORES	4 DIAS				4	7		
24 POSICION EN LA BOLETA Y ARTE FINAL	7 DIAS				8	14		
25 CAMPAÑA ELECTORAL	25 DIAS					1	25	
26 LICITACION DE LA BOLETA	45 DIAS		7	21				
27 ELABORACION DE ESPECIFICACIONES DE BOLETA	5 DIAS		7	11				
28 PUBLICACION DE PRENSA	1 DIA		14					
29 PREPARACION OFERTAS	28 DIAS		15	13				
30 ACLARATORIAS	10 DIAS		16	25				
31 APERTURA DE SOBRES	1 DIA			14				
32 PREPARACION DE INFORMES Y RECOMENDACION	3 DIAS			15	17			
33 BUENA PRO	1 DIA			22				
34 LICITACION MATERIAL ELECTORAL	45 DIAS		14	29				
35 ELABORACION DE ESPECIFICACION DEL MATERIAL	5 DIAS		14	18				
36 PUBLICACION DE PRENSA	1 DIA		20					
37 PREPARACION OFERTAS	28 DIAS		21	19				
38 ACLARATORIAS	10 DIAS		22	2				
39 APERTURA DE SOBRES	1 DIA			20				
40 PREPARACION DE INFORME Y RECOMENDACION	5 DIAS			21	25			
41 BUENA PRO	1 DIA			29				
42 PREPARACION DEL COTILLON ELECTORAL	51 DIAS				3	23		
43 ENTREGA DEL MATERIAL PARA EL COTILLON	15 DIAS				4	17		
44 RECEPCION DE BOLETAS	21 DIAS				11	3		
45 PRE-ENSAMBLAJE, ENSAMBLAJE Y DISTRIBUCION	25 DIAS				29	23		
46 DIA ELECTORAL	1 DIA					28		
47 RENDICION DE CUENTAS DE LOS CANDIDATOS						29		03/10/00

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 RESOLUCION Nº 000210-72  
 Caracas, 10 de febrero del 2000  
 189º y 140º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición transitoria Octava, en el numeral 5 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 39 del Decreto del Régimen de Transición del Poder Público dictado por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.859, en fecha 29 de diciembre de 1999, en los artículos 1 y 28 del Estatuto Electoral del Poder Público decretado por la Asamblea Nacional Constituyente, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.884, de fecha 3 de febrero de 2000, y en los artículos 59 y 63 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la presente Resolución:

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 y 63 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, se encuentra facultado para establecer el plazo en que finalizarán las responsabilidades de los Miembros de las Juntas Regionales y Municipales Electorales.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Estatuto Electoral del Poder Público, el Consejo Nacional Electoral está facultado para establecer las medidas y lapsos que se requieran para adaptar los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política a los comicios previstos en el referido Estatuto Electoral; de acuerdo con la fecha de las elecciones fijadas por la Asamblea Nacional Constituyente.

**RESUELVE**

Ratificar a los Miembros de los Organismos Electorales Subalternos, seleccionados mediante sorteos públicos realizados los días 18, 21 y 27 de

agosto de 1998, publicados en las Gacetas Electorales de la República de Venezuela Nros. 1 y 6, del 2 de julio y 8 de octubre de 1998, respectivamente, y ratificados mediante Resolución Nº 991103-324 publicada en la Gaceta Electoral de la República de Venezuela Nº 44, del 18 de noviembre de 1999, así como los Miembros seleccionados mediante sorteos públicos celebrados el 16 y 17 de septiembre de 1999, para que continúen ejerciendo sus funciones en el proceso electoral a efectuarse el 28 de mayo del 2000. Quedando a salvo la facultad del Consejo Nacional Electoral, para intervenir a los Organismos Electorales Subalternos, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 55 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. Así como, la facultad para tomar medidas extraordinarias, a los fines de cubrir las vacantes de los miembros de los Organismos Electorales Subalternos.

Resolución aprobada por el Directorio del Consejo Nacional Electoral, en sesión de fecha 10 de febrero del 2000.

Comuníquese y publíquese.

  
 ETANISLO GONZÁLEZ  
 Presidente

  
 YADIRA VARGAS  
 Secretaria

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 Resolución No.000210-67  
 Caracas, 10 de febrero del 2000  
 189º y 140º

El Consejo Nacional Electoral en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Transitoria Octava, en el numeral 5 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 39 del Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.859, de fecha 29 de diciembre de 1999.

**CONSIDERANDO**

Que la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.884, de fecha 3 de



# GACETA ELECTORAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política

DEPOSITO LEGAL PPO 199 807 DF 19

AÑO I - MES IX

Número 53

Caracas, lunes 21 de febrero de 2000

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
Esq. Pajaritos, Mezzanina Centro Simón Bolívar frente  
a la Plaza Caracas.

Esta Gaceta Contiene 8 Págs. Precio Bs. 600

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
RESOLUCION N° 980617-340  
Caracas, 17 de junio de 1998  
188° y 139°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

## CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en su Artículo 275 establece que la Gaceta Electoral de la República de Venezuela será el Organismo Oficial del Consejo Nacional Electoral en el cual se publicarán sus resoluciones así como las de los Organismos Electorales Subalternos, los listados del Registro Electoral, los resultados electorales de cada elección o referendo, los Actos susceptibles de ser publicados conforme a esta Ley y el Reglamento General Electoral, como cualquier Acto que así lo considere este Organismo.

## RESUELVE

PRIMERO: La Gaceta Electoral de la República de Venezuela, Organismo Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría del Organismo.

SEGUNDO: La Gaceta Electoral de la República de Venezuela, presentará las siguientes características. Año, Mes, Número y fecha de publicación.

TERCERO: Las Resoluciones y demás Actos de los Organismos Electorales, los listados, el Registro Electoral, los resultados electorales de cada elección o referendo, los actos susceptibles de ser publicados, tendrán carácter público por el hecho de aparecer en la Gaceta Electoral de la República de Venezuela, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**El Director de la Imprenta Nacional advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo Nacional Electoral, y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.**

febrero de 2000, fijó el día veintiocho de mayo del año dos mil para la elección de Diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, diputados a los consejos legislativos y gobernadores de los estados, concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los concejos municipales y alcaldes de los municipios, juntas parroquiales, representantes al Parlamento Latinoamericano y representantes al Parlamento Andino.

## RESUELVE

Convocar a todos los electores del país, para que concurran el día domingo 28 de mayo de 2000, al proceso de votación para elegir Diputados a la Asamblea

Nacional, Presidente de la República, diputados a los consejos legislativos y gobernadores de los estados, concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los concejos municipales y alcaldes de los municipios, juntas parroquiales, representantes al Parlamento Latinoamericano y representantes al Parlamento Andino.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de febrero del 2000.

Comuníquese y Publíquese.

  
ETANISLAO GONZALEZ  
Presidente

  
YADIRA VARGAS  
Secretaria

